Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que comparece don Guillermo Matte Ross, abogado, en representación convencional de Administradora de Fondos de Pensiones PlanVital S.A., quien deduce reclamo de ilegalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 N° 8 del DL N° 3.500, en relación con el artículo 18 del DFL N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en contra de la Superintendencia de Pensiones, representada por su Superintendente don Osvaldo Macías Muñoz, por la dictación de la Resolución N° 213, de 16 de octubre de 2025, mediante la cual se aplicó a la reclamante una multa a beneficio fiscal de 1.571 Unidades de Fomento.

Solicita que se acoja el reclamo, se deje sin efecto la resolución impugnada y la sanción aplicada, o en subsidio, se sustituya por censura o se rebaje la multa al monto que esta Corte estime conforme a derecho, con costas.

Expone, en síntesis, que el artículo 11 del DL N° 3.500 impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de administrar y financiar en conjunto las Comisiones Médicas Regionales y la Comisión Médica Central, órganos que intervienen en el procedimiento de calificación de invalidez de los afiliados. Señala que, para dar cumplimiento a ese mandato, las administradoras constituyeron la Fundación de Administración de Comisiones Médicas, en adelante FACM, entidad sin fines de lucro que, por mandato especial, asumió la operación material del sistema.

Sostiene que la Superintendencia sancionó a AFP PlanVital por deficiencias en el proceso de pago de honorarios a interconsultores, pero que esas deficiencias corresponderían al funcionamiento de la FACM, persona jurídica distinta, con sistemas y procedimientos propios, respecto de los cuales la reclamante no tendría acceso completo ni control operativo directo. Añade que AFP Plan Vital no interviene en la revisión de órdenes médicas, exámenes, timbres, firmas ni antecedentes clínicos que habilitan los pagos, pues tal información se encuentra en los sistemas administrados por la FACM, y sólo una vez que se valida, corresponde a la AFP reintegrar o transferir los fondos respectivos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LJGHDENNXTV

Alega, en primer término, que la resolución impugnada no atendió a la circunstancia que la obligación de administrar las Comisiones Médicas sería conjunta e indivisible. Por ende, los cargos debieron formularse en un único procedimiento común contra todas las administradoras obligadas, para luego determinarse la contribución individual de cada una, sin que resultara jurídicamente admisible sancionar aisladamente a AFP Plan Vital por un deber que sólo podía cumplirse de consuno.

En segundo lugar, aduce que AFP PlanVital cumplió oportunamente los pagos y adelantos solicitados; que adoptó medidas razonables dentro de su esfera de control al responder los oficios de la Superintendencia, efectuado cuadraturas con información del Servicio de Impuestos Internos, bases de datos semanales a la FACM, prueba que fue desatendida por la Superintendencia.

También sostiene que la sanción es desproporcionada. Señala que no puede consignarse que su representada cumplió sus obligaciones en la materia de manera deficiente y tardía, ponderando un período mayor al que efectivamente correspondía analizar, lo que impacta en la cuantía de la multa impuesta, por lo que corresponde que esta Corte ejerza un control pleno sobre la legalidad y proporcionalidad de la sanción.

Por último, denuncia que en la especie se le ha sancionado señalando que no prestó colaboración en el procedimiento, lo que no es efectivo, acusando que la ponderación de la actitud procesal de otra administradora constituye un incentivo perverso que pugna con su derecho a no autoincriminarse, sin perjuicio de lo cual se afecta su derecho a la igualdad de trato, al ponderar antojadizamente la actividad procesal de las entidades fiscalizadas y en el caso de la reclamante, en su perjuicio.

2°.- Que informa don Luis Felipe Hernán Bopp Espinoza, abogado, en representación de la Superintendencia de Pensiones, solicitando el rechazo del reclamo, con costas.

Expone que la sanción se ajusta a derecho, porque el artículo 11 del DL N° 3.500 impone a las administradoras una obligación legal, permanente e indelegable de administrar y financiar las Comisiones Médicas, sin que la constitución de una fundación ni el otorgamiento de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LJGHDENNXTV

mandato puedan excluir la responsabilidad de cada AFP frente al órgano fiscalizador y frente al sistema previsional.

Refiere que, a fines del año 2023, la Superintendencia recibió reclamos de médicos interconsultores por falta de pago oportuno de prestaciones realizadas en el marco del proceso de calificación de invalidez. En razón de ello, solicitó información a la FACM y con copia a sus directores sobre boletas y facturas pagadas y pendientes, además de un plan de acción para cumplir los plazos normativos. Analizada la información recibida, constató que un número relevante de documentos electrónicos habían sido pagados en un plazo igual o superior a 30 días corridos, excediendo el estándar de oportunidad exigido para esos pagos.

Añade que los reclamos continuaron, lo que motivó nuevas instrucciones, primero a la FACM y luego a las administradoras.

Señala que la auditoría externa realizada por KPMG constató deficiencias significativas en el proceso de liquidación de prestadores, tales como ausencia de lineamientos formalizados, falta de controles claves, archivos de nómina de pago editables, contraseñas compartidas y errores de parametrización del sistema PRESAG. Agrega que tales debilidades importaban riesgos operacionales, reputacionales y de funcionamiento del sistema, además de desalentar la permanencia de interconsultores.

En cuanto a AFP PlanVital, indica que le aplicó la multa que se reclama, en razón de haber incurrido en reiterados incumplimientos normativos y de instrucciones impartidas por la Superintendencia de Pensiones, específicamente, por la "deficiente administración y financiamiento de las Comisiones Médicas, efectuadas a través de la Fundación de Administración de Comisiones Médicas, situación que generó, desde al menos el año 2023, deudas con diversos interconsultores, tanto profesionales como centros médicos, las cuales no fueron pagadas oportunamente".

Agrega que tales irregularidades se mantuvieron desde a lo menos el año 2023, hasta prácticamente durante todo el año 2024, no obstante las instrucciones impartidas por la Superintendencia, transgrediendo los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 11 del D.L. 3500, de 1980 en relación con el Libro III, Título I, letra D, Pensión de Invalidez, Capítulo XII,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LJGHDENNXTV

interconsultores, Número 5, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Así, a modo de ejemplo, durante el período 2024, se constató que existían 1.850 documentos emitidos a nombre de la AFP PlanVital S.A., por un monto equivalente a M$387.105, que se encontraban con o sin gestión fuera de plazo, hecho que por lo demás fue ratificado por su testigo Yan Bravo.

Concluye que la recurrente no dio cabal cumplimiento a su obligación de administración respecto a las Comisiones Médicas, lo que se advierte en la deuda generada por su incumplimiento en el pago a los interconsultores, afectando la operatividad de las Comisiones.

Sostiene que el acto impugnado ponderó los criterios previstos en la Resolución Exenta N° 722, de 2022, considerando la gravedad de la infracción, el daño o riesgo causado al sistema, la participación de la infractora, su capacidad económica, los antecedentes y la colaboración. Por último, señala que el marco normativo aplicable le permite evaluar el comportamiento de cada entidad involucrada, considerando los antecedentes y pruebas que cada una haya aportado durante el proceso. En este contexto, la individualización de la responsabilidad no solo es posible, sino que resulta necesaria para garantizar un análisis justo y adecuado de los hechos, lo cual funda las respectivas resoluciones que impusieron medidas administrativas a las diversas A.F.P.

3.- Que, de conformidad con el artículo 18 del DFL N° 101, las resoluciones del Superintendente que impongan multas deben ser fundadas y notificadas personalmente al representante legal de la administradora afectada, quien puede reclamar ante la Corte de Apelaciones competente dentro de los quince días siguientes a la notificación.

La existencia de este contencioso especial permite a esta Corte controlar la legalidad de la decisión sancionatoria, su competencia, la corrección del procedimiento, la suficiencia de sus fundamentos, la existencia de antecedentes que sustenten los hechos atribuidos y la racionalidad de la sanción aplicada. Sin embargo, aún bajo un estándar amplio de revisión, el tribunal no reemplaza sin más la apreciación técnica de la Administración por una propia, ni recalcula la multa como si se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LJGHDENNXTV

tratara de una instancia administrativa adicional. Lo que corresponde revisar es si la Superintendencia actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, si aplicó la normativa pertinente, si sustentó su decisión en antecedentes verificables, si se hizo cargo de las defensas de fondo y si la sanción impuesta guarda una razonable proporción con los hechos establecidos.

4°.- Que la Superintendencia de Pensiones es la autoridad técnica de supervigilancia y control de las administradoras de fondos de pensiones. El DL N° 3.500 y el DFL N° 101 le confieren atribuciones para fiscalizar el funcionamiento de dichas entidades, impartir instrucciones obligatorias, interpretar administrativamente la normativa sectorial y aplicar sanciones cuando se infrinjan leyes, reglamentos, estatutos, normas de carácter general o instrucciones impartidas en ejercicio de sus potestades legales.

Por su parte, el artículo 11 del DL N° 3.500 dispone que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben administrar y financiar en conjunto, en la proporción que corresponda de acuerdo con el número de afiliados que soliciten pensión de invalidez en cada una de ellas, las Comisiones Médicas Regionales y la Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico.

A su turno, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones reconoce a la FACM como entidad mandatada por las AFP para cumplir el rol encomendado por el inciso tercero del artículo 11 del DL N° 3.500, y la identifica como representante de las administradoras ante la Superintendencia para las funciones que ellas le encomienden en relación con la administración de las Comisiones Médicas, pero deja a salvo expresamente la responsabilidad permanente de cada AFP de velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

En el mismo sentido, el inciso vigésimo cuarto del artículo 23 del DL N° 3.500 dispone que las administradoras siempre serán responsables de las funciones que subcontraten, debiendo ejercer permanentemente control sobre ellas, y que tales servicios deben cumplir los mismos estándares de calidad exigidos a las administradoras.

Finalmente, el artículo 17 del DFL N° 101 contempla, entre otras sanciones, la censura, la multa a beneficio fiscal y la revocación de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LJGHDENNXTV

autorización de existencia, estableciendo un máximo legal de 15.000 Unidades de Fomento para la multa aplicable a las administradoras que incurran en infracciones al régimen que las rige.

5°.- Que la Resolución N° 169, de 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se aplicó a la reclamante una multa a beneficio fiscal de 1.571 Unidades de Fomento, sancionó a AFP PlanVital por incurrir en reiterados incumplimientos normativos y de instrucciones impartidas por la Superintendencia, al haber administrado y financiado, a través de la FACM, en forma deficiente las Comisiones Médicas, generando desde a lo menos el año 2023 deudas con diversos interconsultores, profesionales y centros médicos, las que no fueron pagadas oportunamente y se prolongaron durante el año 2024, pese a las instrucciones impartidas por el órgano fiscalizador. La reposición intentada en contra de dicho acto fue desestimada mediante la Resolución N° 213 de 16 de octubre del mismo año, ratificando lo resuelto, y es la reclamada en el presente procedimiento.

En consecuencia, la controversia no consiste en determinar si la FACM tuvo deficiencias operativas, sino si tales deficiencias podían ser imputadas administrativamente a AFP Plan Vital en cuanto administradora obligada por el artículo 11 del DL N° 3.500, y si la multa impuesta se ajusta a la legalidad y a la proporcionalidad exigibles.

6°.- Que debe rechazarse, en primer lugar, la alegación relativa a que los cargos debieron formularse en un único procedimiento conjunto contra todas las administradoras.

La expresión "en conjunto" utilizada por el artículo 11 del DL N° 3.500 define el modo en que las administradoras deben concurrir al cumplimiento de una obligación legal compleja, pero no transforma a todas ellas en un sujeto sancionatorio colectivo único, ni impide a la autoridad fiscalizadora examinar separadamente la conducta de cada entidad regulada. La administración conjunta de las Comisiones Médicas no desdibuja la individualidad jurídica de cada AFP ni su ámbito patrimonial y regulatorio, ni elimina la posibilidad de determinar responsabilidades diferenciadas atendida la conducta desplegada por cada una, los antecedentes que presentó, las instrucciones que recibió, la oportunidad de sus respuestas, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LJGHDENNXTV

magnitud de los atrasos asociados a sus documentos y las medidas efectivamente adoptadas.

La tesis de la reclamante confunde dos planos distintos. Una cosa es que el cumplimiento material de la administración y financiamiento de las Comisiones Médicas requiera coordinación entre varias administradoras, y otra diversa es que el procedimiento sancionatorio deba necesariamente tramitarse como una única causa común. Nada en los artículos 11 y 94 N° 8 del DL N° 3.500, ni 18 del DFL N° 101, exige esa tramitación conjunta como requisito de validez del cargo.

A la inversa, la tramitación separada de los procedimientos sancionatorios es la que permite resguardar el carácter personal de la sanción, porque exige valorar la conducta específica de cada administradora. Acoger la tesis de la reclamante significaría impedir que la autoridad sancione a una AFP incluso cuando existan antecedentes propios de atrasos, deficiencias de control, respuestas tardías o incumplimientos de instrucciones, por la sola circunstancia de que el deber legal se cumple dentro de una estructura común. Tal entendimiento es incompatible con la finalidad fiscalizadora del sistema previsional.

Tampoco se advierte indefensión de la AFP PlanVital, pues conoció los hechos imputados, presentó descargos, rindió prueba documental y testimonial, controvirtió las conclusiones de la autoridad y dedujo oportunamente el presente reclamo. La actora no explica de manera concreta qué antecedente indispensable no pudo producir por la tramitación separada, ni de qué modo la existencia de un único procedimiento habría modificado sustancialmente sus posibilidades de defensa. En consecuencia, el argumento sobre la formulación conjunta de cargos carece de base legal y será desestimado.

7°.- Que las medidas invocadas por la reclamante fueron consideradas por la autoridad, pero no impedían concluir que su reacción fue tardía e insuficiente.

Consta que AFP PlanVital respondió requerimientos, acompañó cartas de la FACM, remitió archivos de respaldo, efectuó cuadraturas, envió bases de datos semanales, pidió aclaraciones y solicitó prórrogas. Sin embargo, tales actuaciones se produjeron en un contexto en que la Superintendencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LJGHDENNXTV

ya había impartido instrucciones reiteradas y en que los reclamos de interconsultores, los atrasos y las inconsistencias continuaban.

La Superintendencia no estaba obligada a valorar esas actuaciones como eximentes. Podía razonablemente estimarlas insuficientes, atendido que no evitaron la prolongación de los incumplimientos ni acreditaron un control temprano y efectivo sobre la mandataria. La sola discrepancia de la reclamante con esa ponderación no demuestra ilegalidad.

8°.- Que por lo demás, cabe tener presente que el arbitrio deducido corresponde a una acción de derecho estricto destinada a revisar la legalidad de la decisión impugnada, por lo que esta Corte no puede sustituir a la autoridad administrativa en la apreciación del mérito o conveniencia de la sanción, ni transformarse en una nueva instancia destinada a recalcular o redefinir la sanción que corresponda, a partir de criterios puramente alternativos o preferidos por la reclamante.

9.- Que, sin perjuicio de lo expresado en el motivo que precede, y haciéndose cargo en lo que corresponde respecto de la presunta falta de proporcionalidad de la multa impuesta, su regulación en 1.571 Unidades de Fomento se sitúa dentro del marco legal aplicable, que permite sancionar hasta con 15.000 Unidades de Fomento. Sin embargo, ese solo dato no basta para dar por satisfecha la exigencia de proporcionalidad. Lo decisivo es que la determinación de la sanción aparezca fundada en criterios identificables y que permita controlar racionalmente por qué se fijó en ese monto y no en otro, cuestión que en este caso sí ocurre, atendido que la Superintendencia se sujetó a los parámetros de graduación que ella misma estableció en la Resolución impugnada, escenario en el cual la discrepancia respecto del resultado de tal ponderación no es suficiente para demostrar la ilegalidad.

A ello se añade que la proporcionalidad de una sanción administrativa no se define mediante una relación puramente aritmética entre el monto adeudado, el número de documentos comprometidos, la cantidad de afiliados o la participación de una AFP en el sistema. Esos elementos pueden ser atendibles, pero no agotan el examen. Aquí la autoridad sancionadora pudo considerar, además, que se trató de incumplimientos reiterados, extendidos en el tiempo, vinculados a un procedimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LJGHDENNXTV

especialmente sensible, como es la calificación de invalidez, y que los atrasos persistieron pese a sucesivas instrucciones de regularización.

Desde esa perspectiva, tampoco obligaban a resolver de manera distinta s la colaboración invocada por la reclamante. Responder oficios y acompañar antecedentes constituye, en principio, el cumplimiento de cargas básicas frente a la fiscalización, y la regularización tardía de parte de la deuda no elimina la infracción ya configurada. Por lo mismo, no resulta desproporcionado que la autoridad haya estimado insuficientes esos antecedentes para desplazar la sanción pecuniaria y optar por una mera censura, o regular su cuantía en una suma inferior.

10°.- Que, dentro de los elementos que esta Corte debe examinar, está el relativo al sustento de lo decidido, concluyendo al respecto quela resolución impugnada se encuentra suficientemente motivada.

El acto administrativo identifica las normas que se estiman infringidas, describe detalladamente la secuencia de fiscalizaciones, consigna las instrucciones impartidas, reproduce y analiza antecedentes de la FACM, de AFP Planvital y de terceros, aborda los descargos de la administradora y explica las razones por las cuales se configura la infracción y se aplica la multa. La motivación exigida por el ordenamiento no obliga a la autoridad a aceptar la tesis del administrado , desde que basta que el acto permita conocer las razones de hecho y de derecho de la decisión, y que esas razones puedan ser controladas judicialmente, exigencia que en la especie se cumple.

11°.- Que, en consecuencia, las alegaciones de AFP Planvital no desvirtúan la legalidad de la resolución reclamada, atendido que la Superintendencia obró dentro de su competencia, escuchó los descargos de la reclamante, recibió su prueba, formuló cargos fundados, y su decisión establece la responsabilidad de la impugnante sobre la base de hechos tenidos por ciertos de acuerdo al mérito de los antecedentes acopiados y la normativa pertinente, asentando la sanción en ellos y determinando su entidad conforme los criterios previamente enunciados, de manera razonada.

Por ello, la divergencia de la que da cuenta el reclamo, con la gravitación asignada al comportamiento procesal de la actora, corresponde a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LJGHDENNXTV

una valoración técnica y jurídica efectuada por el órgano fiscalizador respecto de una conducta que se prolongó durante el año 2024, que dio lugar a reiteradas instrucciones y que comprometió el pago oportuno de prestaciones necesarias para el funcionamiento del sistema de calificación de invalidez. Esa discrepancia no basta para acoger un reclamo de ilegalidad.

Por lo demás, el reproche formulado por el presunto tratamiento dispar dispensado a su parte en relación a otra fiscalizada no sólo escapa de los fines de este procedimiento, sino que además se asienta en aspectos de hecho que han sido controvertidos en autos, por lo que no pueden ser examinados ni considerados para modificar lo resuelto por la autoridad administrativa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 18 del DFL N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Administradora de Fondos de Pensiones PlanVital en contra de la Superintendencia de Pensiones, respecto de la Resolución N° 213 dictada el 16 de octubre de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Carreño.

Contencioso N° 918-2025.

No firma la ministra señora Gómez, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Fernando Carreño Ortega, conformada por la ministra señora Graciela Gómez Quitral y la abogada integrante señora Francisca Amigo Fernández.

Fernando Ignacio Carreño Ortega
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
12:51 UTC-3

Francisca Pía Amigo Fernández
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
12:54 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LJGHDENNXTV

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LJGHDENNXTV